I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 3/1964, de 29 de abril, sobre reorganización del Cuerpo de Buzos de la Armada.

Las actividades de buceo han sufrido en los últimos tiempos un gran desarrollo y, como consecuencia, han surgido diversos problemas, tanto en la aplicación de nuevas técnicas como en la reorganización del personal, que no están previstos en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete («Boletin Oficial del Estado» número trescientos sesenta y cuatro). Por ello, y debido también a la necesidad de tener que intervenir en las nuevas técnicas personal con categoría de Oficial de distintos Cuerpos de la Armada, se hace preciso actualizar el contenido de la mencionada Ley para poder enfocar su carácter dispositivo desde un punto de vista más amplio, adaptándolo adecuadamente tanto a las necesidades del servicio como a la realidad de la situación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Articulo primero.—El personal que forma el actual Cuerpo de Buzos de la Armada se integrará en el Cuerpo de Suboficiales, constituyendo la Especialidad de Buzo con las mismas categorías, uniformes, derechos y deberes que señalan las disposiciones vigentes para el Cuerpo de Suboficiales.

Artículo segundo.—La Especialidad de Buzo del Cuerpo de Suboficiales se nutrirá con los Cabos Especialistas de la Armada que soliciten adquirir la aptitud de Buzo, para lo que se convocarán periódicamente cursos de Aptitud de Buzo, a los que podrán concurrir los citados Cabos siempre que reúnan las condiciones que al efecto se fiten.

Artículo tercero.—El ingreso en la especialidad de Buzo del Cuerpo de Suboficiales se efectuará con el empleo de Sargento Buzo, previa superación con aprovechamiento en el Centro de Instrucción de Buceo del correspondiente curso de formación profesional y en la Escuela de Suboficiales de otro de formación general y militar.

Artículo cuarto.—Los Cabos primeros especialistas de la Armada que posean la aptitud de Buzo y reúnan las condiciones que se fijen, podrán solicitar cubrir las plazas que se anuncien en el empleo de Sargento Buzo.

Artículo quinto.—La aptitud de Buzo será compatible con cualquiera otra, y podrá ser obtenida por Oficiales de los Cuerpos Patentados de la Armada y personal del Cuerpo de Suboficiales, sin que el número total de ellos pueda exceder de veinte. Se fija en cuarenta el número de Cabos especialistas de Marinería e Infantería de Marina que podrán adquirir esta aptitud.

Artículo sexto.—El personal con la especialidad de Buzo del Cuerpo de Suboficiales y el resto del personal de la Armada que posea la aptitud de Buzo percibirá una remuneración en concepto de «plus de inmersión». La reclamación de estas remuneraciones se justificará con los certificados de inmersiones efectuadas, expedidos por los mandos correspondientes.

Artículo séptimo.—Para todo el personal citado en el artículo anterior, el plus de inmersión se liquidará sobre la suma de horas que mensualmente realice, computándose la fracción de hora que de esta suma pueda resultar como una hora completa, por un tanto por ciento del sueldo de Sargento primero, tomado como sueldo regulador, y variable, según la escala de profundidades que se alcance en la inmersión. Esta escala será:

- Con un mínimo de dos metros hasta veinte metros, dos por ciento.
 - De veinte a treinta metros, cuatro por ciento.
 - De treinta a cuarenta metros, ocho por ciento.
 De cuarenta a cincuenta metros, doce por ciento.
 - De cincuenta a sesenta metros, veinticuatro por ciento.
- Por cada cinco metros o fracción que se alcancen sobre los sesenta metros, el doce por ciento más.

Artículo octavo.—Las pensiones de fallecimiento o inutilidad por riesgos propios de la naturaleza especial de su profesión se regirán por lo dispuesto en los artículos sesenta y tres y sesenta y cinco del Estatuto de Clases Pasivas, sin perjuicio del de-

recho de ingreso en el Cuerpo de Mutilados de los que se inutilicen en acto de servicio.

Artículo noveno.—Al personal que por incapacidad física, o cualquier otra causa pierda la especialidad o aptitud, se le fijará mensualmente una gratificación equivalente en su cuantía al veinte por ciento del importe de diez horas de inmersión a la aptitud máxima obtenida, y mantenida durante un tiempo igual a aquel en que ha estado en posesión de las mismas.

Disposiciones transitorias

Primera.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones complementarias en desarrollo de esta Ley.

Segunda.—Por el Ministro de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ley de veintisiete de diciembre de mili novecientos cuarenta y siete.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 4/1964, de 29 de abril, sobre concesión de teleféricos.

La relevante importancia de los transportes en la economía nacional exige incorporar a nuestros medios de cemunicación cuantos adelantos técnicos tiendan a su mejoramiento, con singular aplicación, por lo que se refiere a los de montaña, en las instalaciones de transporte por cable, de incesante desarrollo en gran número de países, porque, principalmente, habiendo alcanzado un alto grado de perfeccionamiento y seguridad los hace insustituibles en terrenos muy accidentados para el ejercicio de los deportes de montaña y para el desorrollo del turismo.

El reducidisimo número de estas instalaciones en territorio español expiica el que no se haya sentido la necesidad de regular específicamente las condiciones técnicas y administrativas que sirvan de base a sus concesiones que, tradicionalmente vinculadas al Ministerio de Obras Públicas, se otorgan como ferrocarriles de interés local y según la Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos, de mil novecientos doce.

La indudable extensión a que tienden en nuestro país estos transportes, tanto porque los avances de las distintas técnicas hacen económicamente asequibles construcciones y explotaciones antes irrealizables, como, muy principalmente, por los considerables y continuos incrementos de la práctica de los deportes de montaña y del turismo, aconseja subsanar la falta de legislación y reglamentación de específica aplicación a los transportes por cable.

Y al tratar de lograrlo con la presente Ley se advierte como del más alto interés acoger en su articulado aquellas puntualizaciones que, aunque inecesarias para lo que genéricamente afecta a los teleféricos, son convenientes para lo peculiar de los de aplicación deportiva o turística. Especialmente en lo que se refiere a la expropiación y servidumbres en sus zonas de influencia, sin las que decae, hasta casi extinguirse, la razón de su explotación, y a cuya conveniente previsión parece posible el llegar con la amplia y moderna orientación de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, que permite el imponerla por razón de interés social y dentro de las sólidas garantías que aquella misma Ley exige en cuanto a los fundamentos para la expropiación por tal título.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Articulo primero.—Ambito de la Ley.—A los efectos de la presente Ley, se consideran teleféricos los medios de transporte que utilicen cables o cables tractor y portador y que no